REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia territorial legalmente establecidas.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto que el artículo 28 del Código General del Proceso, determina por regla general la competencia en cabeza de los jueces del domicilio del demandado, también lo es que dicha normativa igualmente establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander, declaró su incompetencia para conocer del presente proceso en virtud a que el domicilio del demandado es en el municipio de San Alberto Cesar, no obstante, es de advertir, que no tuvo en cuenta dicho despacho, que el mismo demandante señaló en el libelo demandatorio que con ocasión a que la celebración del contrato arrimado como base del recaudo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este, tuvieron lugar en Rionegro – Santander, el competente para conocer de dicha acción era el juzgado de dicha municipalidad.

Así las cosas, y comoquiera que el contrato de cuentas en participación, arrimado como título ejecutivo para el proceso de marras, establece específicamente en su cláusula quinta que las sumas de dinero allí descritas serán pagadas en el domicilio del participe oculto, esto es, en la Calle 7 # 2-4, del barrio El Palmar, Corregimiento San Rafael, municipio de Rionegro (Santander), significando ello que el cumplimiento de las obligaciones contractuales es en dicha municipalidad, y por tanto a su prevención el demandante presentó ante dicha jurisdicción la demanda ejecutiva que aquí se analiza, es claro que el juez llamado a conocer de la misma es el Juez Promiscuo Municipal de Rionegro Santander, y no este despacho, pues si bien es cierto que la autenticación de las firmas plasmadas en el referido contrato se realizó en este municipio, no lo es

menos que ello en términos de jurisdicción y competencia territorial resulta más que irrelevante.

Es por lo anterior, que este estrado judicial se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación remitida, y promoverá el conflicto negativo de competencia a fin de que sea decidido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ser el Superior jerárquico común de las autoridades jurisdiccionales implicadas en el asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decida la actuación promovida.

CÚMPLASE,

LIZETH GIL MORENO
Juez